



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

TRATAMIENTO PRECAUCIONAL A TODOS LOS OVINOS CONTRA SARNA Y PIOJERA.-

Montevideo, 25 de enero de 1982.

RESULTANDO:

VISTO: la ley N° 15.225, de fecha 10 de diciembre de 1981;

I) por la citada ley se dispuso que todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título, queda obligado a practicar, cada año, un tratamiento preventivo a todos los ovinos contra sarna y piojera;

II) el Ministerio de Agricultura y Pesca, por resolución de 29 de diciembre de 1981, creó un Grupo de Trabajo, con el cometido de reglamentar la ley N° 15.225, de 10 de diciembre de 1981, el que se expidió con fecha 13 de enero de 1982;

CONSIDERANDO: conveniente reglamentar la mencionada ley, en la forma propuesta por el Grupo de Trabajo creado al efecto;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por la ley N° 15.225, de 10 de diciembre de 1981 y a la opinión favorable de la División de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

ARTICULO 1°. Todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título, queda obligado a practicar, cada año, un tratamiento precaucional a todos los ovinos contra sarna y piojera.

ART. 2°. El tratamiento a que se hace referencia, deberá ser efectuado, con carácter general, desde el 1° de enero al 15 de febrero de cada año.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá modificar, antes del 30 de setiembre de cada año, la fecha de tratamiento antes mencionado.

ART. 3°. Cuando medien razones sanitarias o de manejo atendibles, la Dirección de Sanidad Animal podrá autorizar tratamientos fuera del período establecido.

ART. 4°. En base a la situación sanitaria imperante en determinadas zonas del país, la Dirección de Sanidad Animal, podrá exigir la realización de un segundo tratamiento en los diez (10) a doce (12) días siguientes al primero.

La Dirección mencionada deberá dar a conocer, al comienzo del período, cuáles serán las zonas sujetas a doble tratamiento.

ART. 5°. Los tratamientos deberán ser realizados, exclusivamente, con productos aprobados por la Dirección de Sanidad Animal como sarnicidas-piojicidas, en las condiciones que se determinan de acuerdo con los artículos 3° y 5° de la ley N° 15.225, de 10 de diciembre de 1981.

ART. 6°. Los interesados deberán comunicar, con carácter de declaración jurada, las fechas de los tratamientos en los respectivos Servicios Veterinarios Regionales, Comisiones Vecinales de Lucha contra Sarna y Piojo, Comisarias Seccionales o Destacamentos Policiales, con diez (10) días de anticipación como mínimo.

ART. 7°. Dicha declaración jurada será presentada en formularios por triplicado que proporcionará la Dirección de Sanidad Animal, donde conste los siguientes datos:

a) identificación: nombre del productor o razón social, número de DINACOSE, paraje, sección policial y departamento;

b) fecha en que se efectuarán los tratamientos;

c) lugar donde se efectuarán los tratamientos, datos de la propiedad y ubicación del bañadero, esto último en caso de que no fuera propiedad del declarante;

d) cantidad total de ovinos a tratar;

e) nombre del producto, lugar de adquisición y cantidad adquirida, así como el número de la boleta de compra.

Cuando se efectúe tratamiento fuera del período fijado oficialmente, se deberán consignar los motivos.

ART. 8°. Al presentar la declaración jurada, los interesados deberán exhibir las boletas de compra de específico, requisito imprescindible para el sellado y firma del formulario por parte del receptor.

En caso de no hacerlo, la entrega de los comprobantes, quedará en suspenso hasta la presentación de las boletas.

ART. 9°. A partir del primer día del período anual de tratamiento toda la hacienda ovina que sea extraída de los establecimientos, deberá haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

A esos efectos en el certificado guía que acompaña la tropa, deberá constar en el capítulo "observaciones", lugar y fecha de la presentación de la declaración jurada.

ART. 10°. Los ovinos que sean destinados a faena inmediata en el período de tratamiento y que sean transportados por caminos o vagones, quedarán exceptuados de la obligación emergente del artículo anterior.

ART. 11°. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, dará lugar a la prohibición de extraer ovinos del establecimiento hasta tanto se dé cumplimiento a lo que indiquen los Servicios Veterinarios respectivos.

ART. 12°. El incumplimiento del tratamiento mencionado en el artículo 1°, en forma parcial o total, hará pasible al infractor de una sanción pecuniaria de N\$ 20,00 (son nuevos pesos veinte), por ovino existente en el establecimiento.

El monto de esta multa será ajustado anualmente con arreglo a lo dispuesto por el Art. 8° de la ley N° 15.225, de 10 de diciembre de 1981.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13°. Fijase la fecha de tratamiento para el año 1982, del 1° de febrero al 15 de marzo de 1982.

ART. 14°. Autorízase el tránsito y comercialización de ovinos hasta el 15 de febrero de 1982, sin haber cumplido con lo dispuesto por el Art. 9° del presente decreto.

ART. 15°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la Capital.

ART. 16°. Comuníquese, etc.

RUBRICA DEL SEÑOR PRESIDENTE
CARLOS MATTOS MOGLIA